
Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 19 de noviembre de 2013.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Pedro Ramón Monegro Minaya y compartes.

Abogado: Lic. José E. Alevante T.

Recurridos: Pedro Anderson Monegro Aguiló y Venus Maribel Aguiló Monegro.

Abogado: Lic. Geiron Casanova.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 20 de febrero de 2019.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Pedro Ramón Monegro Minaya, Vielka Andreina Monegro Polanco, Pedro Luis Monegro García, Omar Alexander Monegro Reyes y Ottoniel Monegro Núñez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0050077-2, 031-0549843-4, 047-0199084-0, 031-0294224-4 y 031-0334112-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Manuel Ubaldo Gómez núm. 48, 2do. nivel, suite 8, La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 19 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geiron Casanova, abogado de la parte recurrida, los señores Pedro Anderson Monegro Aguiló y Venus Maribel Aguiló Monegro, en representación de Gerson Monegro Aguiló (menor de edad);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de mayo de 2014, suscrito por el Lic. José E. Alevante T., Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0007542-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo de 2015, suscrito por el Lic. Geiron Casanova Lora, Cédula de Identidad y Electoral núm. 082-0018198-3, abogado de los recurridos;

Que en fecha 9 de diciembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces:

Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2019 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, con relación a la Parcela núm. 63-006.10584, del Distrito Catastral núm. 125, del municipio y provincia de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó la sentencia de fecha 18 de enero de 2012, cuyo dispositivo consta en la sentencia que hoy se impugna; **b)** que, con relación a la indicada sentencia, fue interpuesto en fecha 27 de marzo de 2012, un recurso de apelación, en tal virtud el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó, el 19 de noviembre de 2013, la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Pedro Ramón Monegro Minaya, Vielka Andreina Monegro Polanco, Pedro Luis Monegro García, Omar Alexander Monegro Reyes y Ottoniel Monegro Núñez en contra de la núm. 02062012000040 de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil doce (2012) dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala II de La Vega en relación con la Litis Sobre Derechos Registrados y Transferencia en la Parcela núm. 63-006.10584, del D. C. núm. 125 del municipio y provincia de La Vega, por haber sido interpuesto como manda la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Pedro Ramón Monegro Minaya, Vielka Andreina Monegro Polanco, Pedro Luis Monegro García, Omar Alexander Monegro Reyes y Otoniel Monegro Núñez en contra de la núm. 02062012000040 de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil doce (2012) dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala II, por los motivos antes señalados, y en consecuencia, confirma en todas y cada una de sus partes la decisión recurrida cuya parte dispositiva reza textualmente: *“Falla: En el Distrito Catastral núm. 125, del municipio de La Vega, provincia de La Vega, En cuanto a la solicitud de reapertura de debates: Único: Rechazar, como al efecto rechaza, la instancia depositada en este Tribunal en fecha 7 de julio del 2011, suscrita por el Lic. Juan Eduardo Sánchez Fernández, en representación de los señores Vielka Andreina Monegro Polanco, Pedro Luis Monegro García, Omar Alexander Monegro Reyes, Ottoniel Monegro Núñez, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de esta sentencia. En cuanto al fondo: **Primero:** Acoger, como al efecto acoge, la instancia introductiva de la demanda, depositada en fecha 21 de febrero del 2011, suscrita por el Lic. Manuel De Jesús Pérez, en representación de los señores Pedro Anderson Monegro Aguiló, Henderson Monegro Aguiló y Gerson Monegro Aguiló, estos últimos representados por su madre la señora Venus Maribel Aguiló Monegro, por su condición de ser menores de edad, por estar bien fundamentada en derecho y ajustarse a las leyes vigentes. **Segundo:** Homologa, como al efecto homologa, el artículo quinto del contrato de transacción suscrito por los señores Pedro Ramón Monegro Minaya y la señora Venus Maribel Aguiló Monegro, legalizado en fecha 25 de junio del 2009, legalizado por la Licda. Soveida Yaquelín Colón Guzmán, Notario Público para los del número para el municipio de La Vega y consecuentemente: **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, levantar la nota preventiva de oposición de la Parcela núm. 63-006.101584 del Distrito catastral núm. 125 del municipio de La Vega, sobre los derechos registrados a favor del señor Pedro Ramón Monegro Minaya, ordenada por la Juez que suscribe mediante el Oficio 98-11, de fecha 22 de febrero del 2011; **Cuarto:** Ordena, como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega cancelar la Matrícula núm. 030005582 con una extensión de 3,506.98 metros², que ampara los derechos del señor Pedro Ramón Monegro Minaya, dentro de la Parcela núm. 63-006.10584, del Distrito Catastral núm. 125 del municipio de La Vega y en su lugar, se ordena expedir a favor de sus hijos Pedro Anderson Monegro Aguiló, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-01755820-9, domiciliado y residente en el Km. 11 de la Autopista Duarte, sección Burende, de la ciudad de La Vega y de Henderson Monegro Aguiló, estos últimos representados por su madre la señora Venus*

Maribel Aguiló Monegro por su condición de menores de edad, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0050383-4, domiciliada y residente en el Km. 11 de la Autopista Duarte, sección Burende, de La Vega; Quinto: Condena al señor Pedro Ramón Monegro Minaya, al pago de las costas del procedimiento con distracción de la misma en provecho de los abogados de los señores Pedro Anderson Monegro Aguiló, Henderson Monegro Aguiló y Gerson Monegro Aguiló, estos últimos representados por su madre la señora Venus Maribel Aguiló Monegro, por su condición de menores de edad, Licdo. Manuel De Jesús Pérez”; Tercero: Condena a los recurrentes señores Pedro Ramón Monegro Minaya, Vielka Andreina Monegro Polanco, Pedro Luis Monegro García, Omar Alexander Monegro Reyes, Ottoniel Monegro Núñez, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho y favor del abogado de los recurridos el Licdo. Manuel De Jesús Pérez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte;”

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley y falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio del recurso de casación los recurrentes establecen en síntesis: “que la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras no observó y es contraria a los artículos 931, 932 y 948 del Código Civil, que la demanda en homologación de estipulación contenida en el contrato de transacción, registro y transferencia de derecho de propiedad, debe ser rechazada ya que es una verdadera donación entre vivos disfrazada, en tanto perjudica a los demás herederos”;

Considerando, que la Corte a-qua establece, dentro de sus motivaciones para dictar la sentencia impugnada lo siguiente: “que tal como lo hizo el Tribunal de Primer Grado en una correcta aplicación del derecho, ... en segundo lugar, que la nulidad pretendida no puede ser pronunciada porque se trata de la distribución de los bienes de la comunidad legal hecho mediante el acuerdo manifiesto de las partes quienes de forma autónoma y porque a estos terceros que no fueron partes de la convención no les beneficia la relatividad del contrato, ya que el principio de la relatividad contractual es de una lógica impecable, el mismo que se extienda a todos los actos jurídicos, los cuales por ser una manifestación de la autonomía de la voluntad privada solo atañen a quienes libremente lo celebran”;

Considerando, que también expresó la Corte a-qua: “en tercer lugar, porque el señor Pedro Ramón Monegro Minaya quien fue demandado en primer grado, conjuntamente con los intervinientes voluntarios y unidos a las pretensiones de estos últimos en el recurso, plantea la nulidad de la cláusula quinta del contrato como un medio o demanda nueva en apelación, lo que está prohibido por mandato expreso del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil”; que continúa expresando: “en cuarto lugar porque si el recurrido, que se unió en grado de apelación a las pretensiones de los intervinientes quienes también recurrieron, pretende alegar la nulidad de una parte de la convención la cual ya ha operado en parte, debe ceñirse a las razones que la podrían ser anulable y son la existencia de los vicios del consentimiento”;

Considerando, que en la especie, la parte hoy recurrida en casación interpuso una litis sobre derechos registrados tendente a la homologación del Contrato de Transacción Amigable, Recibo de Descargo, Desistimiento y Renuncia de Demandas, Acciones, Embargos, Oposiciones y Actos bajo Firma Privada, de fecha 25 de junio de 2009, en relación Parcela núm. 63-006.10584, del Distrito Catastral núm. 125, del municipio y provincia de La Vega, que posterior a eso, la parte recurrente solicitó la nulidad del acápite quinto del referido contrato por considerar que la misma era una donación entre vivos disfrazada y que solo beneficia a los hijos del señor Pedro Ramón Monegro Minaya y Venus Maribel Aguiló Monegro y no a los demás hijos de dicho señor;

Considerando, que respecto a lo alegado por los recurrentes, al analizar los motivos que figuran en el cuerpo de la sentencia impugnada, la Corte a-qua pone de manifiesto: “que este tribunal ha podido observar de los medios aportados que el señor Pedro Ramón Monegro Minaya estuvo casado con la señora Venus Maribel Aguiló, vínculo matrimonial que culminó con un divorcio y posteriormente como consecuencia de acciones que envolvían los bienes materiales de la comunidad matrimonial fue realizado un acuerdo transaccional o amigable entre las partes que estableció las obligaciones y los beneficios para con cada uno de estos; donde esta convención o acuerdo y demás accesorios recayó exclusivamente sobre los bienes de la comunidad formada por estos y no sobre bienes que futuramente podrían ser sucesorales por efecto del fallecimiento de una de las partes contratantes”;

Considerando, que el artículo 2044 del Código Civil Dominicano establece: “la transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito”; que en ese sentido, tal y como establece el tribunal de alzada en su sentencia de marras, y que se indicó en el párrafo anterior, el señor Pedro Ramón Monegro Minaya y la señora Venus Maribel Aguiló, suscribieron un acuerdo transaccional para poner fin a una serie de acciones y procesos que se iniciaron como resultado del divorcio de estos;

Considerando, que si bien es cierto que los bienes inmuebles involucrados en el litigio coinciden en ser los de la comunidad, no menos cierto es, que el alcance y los efectos de la figura del acuerdo transaccional según lo establecido en el referido artículo, se circunscriben a la necesidad de poner fin a una situación litigiosa, mediante la concesión recíproca de obligaciones entre las partes suscribientes, en ese sentido y por lo analizado y comprobado por el Tribunal Superior de Tierras, es evidente que se realizó una correcta valoración de los hechos con lo cual no se ha incurrido en el vicio denunciado, que, en consecuencia, el primer medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que una sentencia adolece del vicio de falta de base legal cuando la misma carece de una motivación suficiente, es decir, cuando no contiene una sustentación fundamentada en hecho y en derecho; que, en el caso de la especie, contrario a lo sostenido por los recurrentes, el estudio de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance así como una motivación suficiente que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Corte de Casación verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en cuanto al agravio invocado por los recurrentes en el segundo medio concerniente a la desnaturalización de los hechos, ni la sentencia impugnada y ni en el expediente conformado al respecto, se evidencia que tales alegatos fueron presentados ante el Tribunal de Primer Grado ni ante la Corte a-qua, es decir, que no fue presentado oportunamente, en ese sentido, al ser presentado por primera vez en esta instancia, constituye un medio nuevo en casación por lo que procede declararlo inadmisibles, sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

Considerando, que la sentencia contiene una relación completa de los hechos, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte de Casación verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que los agravios invocados deben ser rechazados y con ellos el presente recurso de casación;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Pedro Ramón Monegro Minaya, Vielka Andreina Monegro Polanco, Pedro Luis Monegro García, Omar Alexander Monegro Reyes, Ottoniel Monegro Núñez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 19 de noviembre de 2013, en relación con la Parcela núm. 63-006.10584, del Distrito Catastral núm. 125, del municipio y provincia de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas en provecho del Lic. Geiron Casanova Lora, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General,

que certifico.